



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 687-2011-PCNM

Lima, 5 de diciembre de 2011

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don **César Augusto Ortiz Mostacero**, Juez Especializado en lo Penal de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Por Resolución Suprema N° 307-84-JUS, de fecha 03 de julio de 1984, el evaluado fue nombrado Juez Titular del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo. Mediante Resolución N° 499-2002-CNM, de fecha 20 de noviembre de 2002, fue ratificado en dicho cargo. Posteriormente, mediante Resolución N° 796-2003-CNM, de fecha 20 de noviembre de 2003, fue nombrado Juez Especializado en lo Penal de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad, cargo en el que juramentó el 02 de diciembre de 2003;

En consecuencia, desde su última ratificación ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° Inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 009-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo, entre otros, al evaluado, siendo su período de evaluación desde el 21 de noviembre de 2002a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con su entrevista personal desarrollada en sesión pública de fecha 5 de diciembre de 2011, habiéndose previamente puesto en su conocimiento tanto su expediente administrativo, que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también su informe individual, elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso;

Tercero: CON RELACION AL RUBRO CONDUCTA, de la documentación obrante en su expediente, fluye lo siguiente, sobre: **a) Antecedentes Disciplinarios**; registra una medida disciplinaria de apercibimiento; **b) Participación Ciudadana**; se recibió tres cuestionamientos a su conducta y labor realizada, habiéndose recibido los descargos formulados por el evaluado; **c) Asistencia y Puntualidad**; no registra tardanzas ni ausencias injustificadas; **d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados**; se recibió información de los referéndums realizados por el Colegio de Abogados de la localidad, cuyos resultados fueron favorables al evaluado; **e) Antecedentes sobre su conducta**; no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; **f) Información Patrimonial**; no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el periodo sujeto a evaluación, no existiendo elementos objetivos que lo desmerezcan en este rubro;

Cuarto: CON RELACION AL RUBRO IDONEIDAD, de la documentación obrante en su expediente, fluye lo siguiente, sobre: **a) Calidad de Decisiones**; de la evaluación respectiva fluye que sus decisiones han merecido, en términos generales, calificaciones aprobatorias, con excepción de una sentencia relativa a un caso de hurto agravado en grado de tentativa, que obtuvo una calificación de 0.95 sobre un máximo de 2.0 puntos; **b) Calidad en Gestión de Procesos**; ha sido calificado como adecuado; **c) Celeridad y Rendimiento**; de los diversos indicadores evaluados, se desprende que tiene un nivel adecuado de producción y celeridad; **d) Organización de Trabajo**; se aprecia el cumplimiento adecuado de los procedimientos institucionales, así como desempeño orientado a un servicio eficiente en su ejercicio funcional; **e) Publicaciones**; el evaluado no presentó publicaciones; **f) Desarrollo Profesional**;

según la información que obra en su expediente, el evaluado ha participado en cursos de capacitación en los que ha obtenido calificaciones aprobatorias;

Quinto: VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE EN EL ACTO DE LA ENTREVISTA: Aún cuando del expediente del evaluado podría fluir que este cumple con los requisitos básicos de probidad e idoneidad necesarios para el ejercicio de la función jurisdiccional, es menester verificar en el acto de la entrevista que dicha conclusión preliminar guarde correspondencia efectiva con la realidad, para lo cual los señores Consejeros pueden formular en el acto de la entrevista, las preguntas que consideren pertinentes para atender dicho fin.

En efecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Exp. N° 3361-2004-AA/TC asunto: Jaime Álvarez Guillén ha sostenido que el proceso de evaluación y ratificación cumple con diversas funciones constitucionales, como son: a) renovar el compromiso y la responsabilidad de la magistratura; b) es un mecanismo de control de la función pública del magistrado; c) incentiva la sana competencia en la carrera judicial; y d) fomenta la participación ciudadana en la gestión del servicio de justicia.

Vemos entonces que, en cuanto a la función constitucional de renovar el compromiso y la responsabilidad de la magistratura a través del proceso de evaluación y ratificación a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional ha resaltado la importancia de que en dicho proceso se mida de forma objetiva y en cada caso concreto, la idoneidad de los magistrados, su capacidad argumentativa y su conocimiento cabal del ordenamiento jurídico, lo que fluye no sólo de los argumentos contenidos en sus decisiones, sino también de las respuestas que brinde en el acto de su entrevista, lo que permite la constatación objetiva de su idoneidad.

Asimismo, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, reconoce la permanencia en la carrera judicial a los jueces que demuestren capacidad e idoneidad, siendo por eso que la evaluación del desempeño integral debe medir la eficacia y eficiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional no sólo en el ámbito documentario que aparece en el expediente, sino que ello debe ser también verificado con la realidad concreta y objetiva que puede establecerse a partir del acto de la entrevista.

En este orden de ideas, además de formularse preguntas al evaluado en torno a sus aspectos disciplinarios, patrimoniales y cuestionamientos ciudadanos, también se le formuló preguntas destinadas a constatar su grado de conocimiento en relación a algunos temas básicos de su especialidad, cual es el derecho penal, incluso tratados por el propio magistrado en su labor cotidiana y en los fallos presentados para el análisis de su calidad de decisiones, por ser ello vital para verificar su idoneidad en dicho rubro esencial.

Es así que se le preguntó al evaluado por la forma en que éste trataba la racionalidad en el empleo de la prueba indiciaria, pregunta a la cual no supo responder, denotando un grave desconocimiento del tema, pese a que supuestamente ello habría desarrollado al emitir sentencia en el Expediente N° 3455-2007, sentencia que fuera evaluada junto con otras en el rubro calidad de decisiones.

Luego se le preguntó por la forma en que trataba la prueba del dolo, para que señale como es que éste se acredita, pregunta que mereció una respuesta sumamente insatisfactoria, pues el evaluado no podía articular ideas en torno a un caso en concreto, limitándose a señalar, en forma genérica, que el dolo se producía cuando el procesado había tenido conocimiento de que su conducta era típica y que pese a ello realizaba la conducta, pero sin poder evidenciar capacidad para articular dicha idea a ejemplos concretos, en los que podría haber desarrollado los diversos elementos de la teoría de la prueba que pueden ser usados para dicho fin, articulado ello a múltiples casos concretos que son de su conocimiento y estudio cotidiano.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Debido al grave desconocimiento reflejado al no poder dar respuestas cabales a las preguntas anteriormente formuladas, pese a que las mismas se limitaban a tratar de que el magistrado se remita al trabajo desarrollado en sus propios fallos, se le preguntó si él desarrollaba sus sentencias, es decir, si éste las elaboraba personalmente, a lo cual el magistrado señaló textualmente que "quizá se la haya pasado alguna sentencia", con lo cual efectuó un reconocimiento de que no siempre redactaba personalmente sus sentencias o que, en todo caso, no conocía a profundidad los casos supuestamente resueltos por su persona.

La situación anteriormente expuesta resulta grave dado que en toda sentencia se discuten derechos fundamentales, además de bienes y valores de suma importancia protegidos por nuestro sistema jurídico, como lo es por ejemplo la libertad individual, el patrimonio, la vida, la integridad física y psicológica, entre muchísimos otros casos que son materia de protección en el ámbito del derecho penal, especialidad en la que el evaluado ejerce la función jurisdiccional.

Posteriormente se le preguntó por la estructura del delito de comisión por omisión o de omisión impropia, para que señale cómo analiza dicho tema en sus sentencias, ante lo cual en forma genérica el evaluado respondió que había que ver si el sujeto activo tenía conocimiento de que si no actuaba iba a cometer delito; ante ello, para que aclare su intento de respuesta, se le preguntó cuál era la estructura típica de dicho delito. Ante ello, en su respuesta el evaluado se limitó a poner como ejemplo de dicha figura al delito de omisión de asistencia familiar, momento en el cual se le dijo al evaluado que su ejemplo no era pertinente.

Vale decir, el evaluado volvió a demostrar un gravísimo desconocimiento de materias de derecho sustantivo elementales para un magistrado, supuestamente habituado a resolver múltiples casos de diversa naturaleza, en los cuáles debería haber profundizado y consolidado su conocimientos de diversos tópicos básicos de su especialidad, situación que no se verifica en el presente caso.

Tomando como referencia la temática desarrollada por el evaluado en otros de sus fallos evaluados en el rubro calidad de decisiones, se le preguntó por la forma en que había variado el análisis de un caso de asesinato para concluir que se habría producido uno de lesiones seguidas de muerte, haciéndosele mención en que dicho acto importó la reducción de la pena en por lo menos diez años, situación que no motivó mayores comentarios por parte del evaluado, ante lo cual se le precisó que no se estaba discutiendo su criterio jurisdiccional, sino que se le preguntaba ello para revelar la importancia del derecho penal sustantivo y no sólo del procesal, pues esto era fundamental para evaluar la calidad de su argumentación.

Finalmente, se solicitó al evaluado hablar sobre el delito de obstrucción de la justicia, para que señale sus elementos y su estructura, ante lo cual el evaluado se limitó a ensayar una respuesta en el sentido de que se trataba de "actos para impedir o sustraerse a la justicia", ante lo cual se le volvió a manifestar que su respuesta no era correcta.

Todo lo anterior, en su conjunto, reveló que el evaluado adolece de un gravísimo desconocimiento de temas elementales de derecho penal sustantivo, pese a que ello resulta indispensable para el cabal ejercicio de su función jurisdiccional, donde lo decidido puede impactar en forma gravitante en derechos fundamentales de singular trascendencia individual y social, como se mencionara anteriormente.

Las graves deficiencias cognitivas anteriormente mencionadas, afectan sobremanera la confianza que debe generar un magistrado en relación a la observancia de su deber de idoneidad para al cargo que ostenta y funciones que desarrolla.

En tal sentido, la evaluación conjunta del factor idoneidad permite concluir que el evaluado no cuenta con un nivel adecuado de calidad y eficiencia en su desempeño, siendo que su capacitación, actualización y experiencia en la judicatura no han logrado dotarlo del nivel de conocimiento jurídico básico necesario para el cabal ejercicio de la delicada función jurisdiccional.

Por ello, las respuestas a las preguntas que se le formularon en relación a temas básicos de derecho penal sustantivo, incluso supuestamente desarrollados por el propio evaluado en sus sentencias evaluadas, conllevan a concluir en que éste no genera la convicción de que se deba ratificarle la confianza para continuar ejerciendo la delicada función de administrar justicia.

Lo concluido deriva del hecho de que la sociedad reclama de sus magistrados no sólo un elevado estándar de comportamiento ético sino también un adecuado conocimiento del ordenamiento jurídico que aplican cotidianamente a los casos que son de su conocimiento, pues caso contrario, de permitirse una flexibilización de dichos estándares, se estaría siendo complacientes y/o permisivos en relación a situaciones que menoscaban la posibilidad de que los justiciables reciban una impartición de justicia idónea, fundada en la justicia y correcta aplicación del derecho vigente, afectándose la confiabilidad y por ende la legitimidad de la institución judicial, por el descrédito que ello acarrearía respecto de la alta investidura que corresponde a quien ejerce la función jurisdiccional.

En este orden de ideas, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura considera que la situación anteriormente descrita, no le permite mantener ni renovar la confianza en el magistrado evaluado, más aun si lo contrario implicaría emitir un mensaje negativo a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, en el sentido de que una institución tutelar de la correcta administración de justicia no estaría velando cabalmente por preservar incólume, en cuanto le sea posible, un estándar mínimo de idoneidad en quienes ejercen la nobilísima función de impartir justicia a nombre de la Nación, situación que ponderada en relación a los otros factores de evaluación de don César Augusto Ortiz Mostacero, contenidos en su expediente, llevan a concluir que debe primar el interés público y social de contar con magistrados cuya idoneidad no pueda ser cuestionada en forma tal que se ponga razonablemente en tela de juicio, su capacidad para el ejercicio cabal y ponderado de la función jurisdiccional.

En consecuencia, del análisis global y objetivo de toda la información anteriormente glosada, se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación, don César Augusto Ortiz Mostacero no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña.

Sexto: Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de fecha 05 de diciembre de 2011;



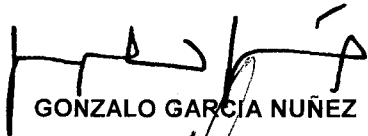
Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don **César Augusto Ortiz Mostacero**, y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en lo Penal de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


GONZALO GARCÍA NUÑEZ


GASTÓN SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ


MÁXIMO HERRERA BONILLA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA